

| | |
|---|--|
|  | REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintitrés |
| | Proceso: Prueba Extraprocesal Solicitante: Jan Franco Romeo Silebi Radicación: 05001 31 03 001 2023 00032 00 Auto Nro.: 070 Asunto: Rechaza Prueba Extraprocesal |

La Solicitud de Prueba Extraprocesal incoada mediante apoderado judicial por Jan Franco Romeo Silebi, **se RECHAZA**, de conformidad con lo previsto en el Inciso Segundo del Numeral Séptimo del Artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones.

Acorde con los hechos expuestos por el aquí solicitante, la solicitud extraprocesal elevada, fincada única y exclusivamente en la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín el 13 de febrero de 2018, dada la particular y fundamental importancia de la información sometida a reserva que se pretende levantar, con independencia de las explicaciones allegadas por el aquí solicitante ante la inadmisión respectiva, resulta a todas luces improcedente; no solo en cuanto, principalmente –y como se reiterará al final de la presente actuación-, en la parte resolutive del fallo, sobre la cual se pretende estribar el interés directo para remover cualquier impedimento respecto de la información reservada, no se advierte ninguna de las personas naturales expresamente mencionadas (pues de las jurídicas más adelante se dirá lo propio); sino por cuanto, sopesando en este caso el Derecho de Acceso a la Administración de la Justicia de cara a la obtención de la prueba con el Derecho Fundamental al Habeas Data, por los contornos que la solicitud probatoria plantea, se considera que el Derecho de Acceso a la Administración de la Justicia de cara a la obtención de la prueba bien puede ser satisfecho, no desde la óptica de una prueba extraprocesal, tal cual se encuentra siendo interpuesta, sino desde un proceso civil con las debidas garantías, donde el Derecho Fundamental al Habeas Data quede a buen resguardo ante el correspondiente contradictorio.

Cabe acotar, que en un proceso de índole ordinario bien pueden solicitarse diversos tipos de pruebas (incluso las que no son accesibles mediante derecho de petición –tal cual lo precisa el aquí demandante-, de conformidad con lo previsto, entre otros preceptos, en el artículo 173 del Código General del Proceso), con la concurrencia de la parte contraria y con las debidas garantías procesales para ventilar las pruebas recaudadas, inclusive con

el adecuado tiempo para elaborar un dictamen pericial a partir de las eventuales pruebas que se logren recaudar intraprocesalmente; por lo que no es de recibo la actitud de la parte aquí solicitante, avizorada desde la misma solicitud presentada ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín, el cual, en lo relacionado, frente a la correspondiente inadmisión, indicó que la parte aquí solicitante “...insistió en no aportar documento alguno que acreditase el interés y legitimidad, que tiene en conocer unos documentos que él mismo califica como “reserva legal”; como tampoco es de recibo que, ante los requerimientos planteados por este Despacho en el auto inadmisorio, se haya aludido al tiempo con el que se cuenta para subsanar lo exigido, aseverando que se está “...frente a un proceso que se encuentra actualmente archivado”, cuando se contó con todo el tiempo que a bien requiriese, antes de interponer su solicitud probatoria.

Ahora bien, fuera del caso admitir la presente solicitud de pruebas extraprocesales –buscando este Despacho que la solicitud de pruebas extraprocesales pudiera ser materializada sin lacerar derecho fundamental alguno-, aunque con arreglo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 189 Ibídem, precepto que, en tratándose de “...la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso”, subrayas fuera de texto, tal cual el caso concreto, conllevarse la notificación en debida forma de la parte contraria, puntualmente de las sociedades Licochorro S.A.S., y la Chingona Cantina S.A.S., y de las personas naturales Álvaro Ramón Estrada Llano e Irma Lucia Ruiz Gutiérrez –considerando que los documentos requeridos, sujetos a reserva, por enmarcarse en una sociedad comercial de hecho, cuando menos se refieren a aquellos ‘papeles de comercio’ que exigen contradicción-; sin embargo, lo cierto es que la solicitud tal y como se encuentra esbozada, igual, no resulta procedente, por cuanto la misma parte demandante ha aseverado que, sobre los eventuales convocados “...se desconoce su dirección física y correo electrónico”.

Precisamente, frente a esta afirmación depuesta por el aquí solicitante, resulta confuso y discordante lo aducido en sus escritos, específicamente, cuando se compara lo dicho en su solicitud primigenia, asegurando que “...es necesario que su señoría ordene la inspección de estos documentos con la finalidad de ser peritados en un futuro proceso, **sin la necesidad de citar la contraparte en los términos del artículo 189 del CGP, dado que no se está solicitando papeles de comercio en poder de la sociedades y personas naturales aquí invocadas, sino de información reservada que reposa en entidades las cuales requiere ser levantada su reserva legal**”; y, a reglón seguido, en su escrito de subsanación, respecto de las sociedades y personas naturales frente a la cuales se busca la pretendida

información, contradictoriamente considere “...**de vital importancia la intervención de estas partes, cítelas y notifíquelas de la existencia del proceso, para que sean estos quienes indiquen sobre dicha administración**”.

Negrillas fuera de texto

Se cuestiona este Despacho, por tanto, la parte aquí solicitante, ¿al presente se encuentra adelantando una solicitud de pruebas extraprocesales sin la necesidad de la concurrencia de la parte contraria o con su concurrencia?

Pues bien, pudiera pensarse que, ante la imposibilidad de hallar la dirección de notificación física o electrónica de las partes de las cuales se requiere la información sujeta a reserva, ello podría ser remediado nombrando un curador *ad litem*, a fin de que procurase la defensa de sus intereses, los cuales, por lo que compete a la solicitud de la referencia, estriban, precisamente, en palabras de la parte aquí solicitante en “...*información que reposa en la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales, la alcaldía de Medellín y la cámara de comercio de Medellín [la cual] cuenta con una reserva legal y no son accesibles por esta parte mediante derecho de petición*”; no obstante, por las restricciones procesales y sustanciales que limitan al eventual curador *ad litem*, no siendo el titular de la información reservada, no podría disponer ni mucho menos autorizar el levantamiento de la reserva deprecada, por lo que, en todo caso, se tornaría ineficaz su nombramiento respecto del derecho fundamental al Habeas Data, empero, y a riesgo de resultar reiterativo, el Derecho de Acceso a la Administración de la Justicia perfectamente podría ser satisfecho, como se dijo, en un proceso civil ordinario.

En ese orden de ideas, para este Despacho, no resulta procedente el levantamiento de la reserva documental respecto de quienes no existe un directo interés que se hubiese acreditado, pues, tal cual fue concluido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín el 13 de febrero de 2018, dicha decisión se extiende única y exclusivamente a las personas naturales Jan Franco Romeo Silebi (aquí solicitante) y Mauricio María de la Eucaristía Zuluaga Ruiz (este último, respecto del cual al presente no obra solicitud alguna), y a las sociedades Licochorro S.A.S., y la Chingona Cantina S.A.S., las cuales en la actualidad se encuentran disueltas y liquidadas y una con matrícula cancelada.

En efecto, en lo tocante con dichas sociedades, la argumentación a la presente esgrimida respecto de las personas naturales y la improcedencia de prueba extraprocesal alguna, tal cual se ha solicitado, igualmente se extiende a las sociedades Licochorro S.A.S., y la Chingona Cantina S.A.S., no obstante, no por no figurar en la parte resolutive de la pluricitada sentencia (pues dichas personas jurídicas allí si figuran), si no por cuanto en la

actualidad la sociedad la Chingona Cantina S.A.S., identificada con Nit. 900726827-5 se encuentra disuelta y liquidada, y la sociedad Licochorro S.A.S., identificada con Nit. N 900574094-1, se encuentra con su matrícula cancelada; por ende, se ha de reiterar que para tales efectos lo procedente es adelantar directamente un proceso civil y no simplemente una prueba extraprocetal, máxime en cuanto el presidente y/o representante legal y la gerente de dichas sociedades, son las personas respecto de las cuales se pretende el levantamiento de la reserva legal, empero, como ya fue explicado, ninguna de estas personas fue referida en la parte resolutive de la sentencia tantas veces citada, esto es no fueron parte en el proceso que concluyó con la declaratoria de la sociedad de hecho aludida, y que a su vez justifique el levantamiento invocado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la Solicitud de Prueba Extraprocetal incoada mediante apoderado judicial por Jan Franco Romeo Silebi, por las razones expuestas, sin que resulte necesaria la devolución de documentación alguna, habida cuenta su interposición de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D